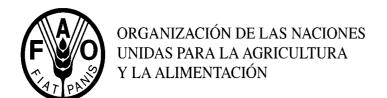
comisión del codex alimentarius





OFICINA CONJUNTA: Viale delle Terme di Caracalla 00100 ROMA Tel: 39 06 57051 www.codexalimentarius.net Email: codex@fao.org Facsimile: 39 06 5705 4:

Tema 4 (b) de la Programa

CX/MMP 02/7-parte 2 enero de 2002

PROGRAMA CONJUNTO FAO/OMS SOBRE NORMAS ALIMENTARIAS

COMITÉ DEL CODEX SOBRE LA LECHE Y LOS PRODUCTOS LÁCTEOS Quinta Reunión

Wellington, Nueva Zelanda, 8-12 de abril de 2002

ANTEPROYECTOS REVISADOS DE NORMAS PARA VARIEDADES INDIVIDUALES DE QUESO

(Preparado por Federación Internacional de Lechería)

Los Gobiernos y las organizaciones internacionales interesadas están invitados a realizar comentarios sobre los anteproyectos de normas para variedades individuales de quesos que se adjuntan. Los comentarios deberán enviarse a:

Sra Laurie Knight Comite del Codex sobre La Leche y Las Productos Lacteos MAF Policy, Ministry of Agriculture and Forestry PO Box 2526 Wellington, Nueva Zelandia

Fax: +64 4 4744265

E-mail: knightl@maf.govt.nz

con una copia para el Secretario, Comisión del Codex Alimentarius, FAO, Viale delle Terme di Caracalla, 00100 Roma, Italia antes del 1 marzo de 2002.

Este informe contiene los Anteproyectos de Normas conforme a las revisiones realizadas en noviembre del 2001 por la FIL e integra los resultados del enfoque de mercado para establecer los contenidos mínimos absolutos de grasas (**Informe Nº 1** – Fijación de los contenidos de grasa mínimos absolutos en extracto seco para variedades individuales de quesos) así como las recomendaciones conforme a lo especificado en los siguientes informes a la 5ta Sesión del CCMMP:

- Informe No.2: Revisión de los detalles en las Normas para Variedades Individuales de Quesos.
- Informe No. 3: Nueva redacción de los Anteproyectos de Normas para Variedades Individuales de Quesos

CONTENIDO:

Anteproyecto Revisado de Norma para Cheddar (C-1)	3
Anteproyecto Revisado de Norma para Danbo (C-3)	
Anteproyecto Revisado de Norma para Edam (C-4)	12
Anteproyecto Revisado de Norma para Gouda (C-5)	17
Anteproyecto Revisado de Norma para Havarti (C-6)	22
Anteproyecto Revisado de Norma para Samsø (C-7)	26
Anteproyecto Revisado de Norma para Emmental (C-9)	30
Anteproyecto Revisado de Norma para Tilsiter (C-11)	
Anteproyecto Revisado de Norma para Saint-Paulin (C-13)	39
Anteproyecto Revisado de Norma para Provolone (C-15)	44
Anteproyecto Revisado de Norma para Queso Cottage (C-16)	49
Anteproyecto Revisado de Norma para Coulommiers (C-18)	53
Anteproyecto Revisado de Norma para Queso crema (C-31)	57
Anteproyecto Revisado de Norma para Camembert (C-33)	61
Anteproyecto Revisado de Norma para Brie (C-34)	66
Anteproyecto Revisado de Norma para Mozzarella	70

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA CHEDDAR (C-1)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Cheddar destinado al consumo directo o para su posterior procesamiento, de conformidad con la descripción de la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Cheddar es un queso duro madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color uniforme blanco a amarillento o anaranjado y una textura sólida, compacta, suave y cerosa, con ningún o muy pocos orificios mecánicos y no tiene ojos. Este queso se vende con corteza o sin ella*, y puede estar recubierto.

[En el caso del Cheddar listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de 5 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Cheddar destinado a posterior procesamiento no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – *Redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas:
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración *redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (n	n/m): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	1%	No restringido	48% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del contenido	de grasa en extracto se	eco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en	n extracto seco (Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m)</u> :		correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 1% pero	inferior al 10%:	42%
	Igual o superior al 10% per	o inferior al 20%:	46%
	Igual o superior al 20% pero inferior al 25%:		49%
	Igual o superior al 25% pero inferior al 30%:		51%
	Igual o superior al 30% pero inferior al 35%:		53%
	Igual o superior al 35% pero inferior al 40%:		55%
	Igual o superior al 40% per	o inferior al 45%:	57%
	Igual o superior al 45% per	o inferior al 48%:	60%
	Igual o superior al 48% pero inferior al 50%:		61%
	Igual o superior al 50% pero inferior al 55%:		62%
	Igual o superior al 55%:		64%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos y máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		25 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Ácidos (para productos con menos de 20% de grasa en		
	extracto seco [FDM])		
260	Ácido acético glacial)	
270	Ácido láctico (L-, D- y DL-))	Limitado por las BPF
330	Ácido cítrico)	
338	Ácido ortofosfórico		2 g/kg*, expresado como P ₂ O ₅
507	Ácido hidroclórico		Limitado por las BPF
	Reguladores de acidez (para productos con menos de		
	20% de grasa en extracto seco [FDM])		
170	Carbonatos de calcio)	
325	Lactato de sodio)	Limitado por las BPF
326	Lactato de potasio)	•
327	Lactato de calcio)	

339 340ii 341 500 501	Fosfatos de sodio Ortofosfatos de dipotasio Fosfatos de calcio Carbonatos de sodio Carbonatos de potasio))))	3 g/kg*, por separado o en combinación, expresado como P ₂ O ₅ Limitado por las BPF
504	Carbonatos de magnesio)	•
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:		
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
235 *) La ca	Pimaricina (Natamicina) ntidad total de P-O- no deberá exceder los 3g/kg		2 mg/dm ² en superficie. No presente a una profundidad de 5 mm. Sólo para el tratamiento de la corteza o añadido a la cobertura.

*) La cantidad total de P₂O₅ no deberá exceder los 3g/kg.

Agentes antiaglomerantes (únicamente para el

Queso en lonchas, cortado, picado o rallado

tratamiento de superficie) 460 Limitado por las BPF Dióxido de silicio amorfo 551 552 Silicato de calcio Silicatos de magnesio 10 g/kg por separado o en 553 554 Aluminosilicato de sodio combinación Silicatos calculados como dióxido de 555 Aluminosilicato de potasio Silicato de calcio y aluminio 556 silicio 559 Silicato de aluminio Silicato de potasio 560

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 –1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.

6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Cheddar puede aplicarse de acuerdo con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 48% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones de importancia.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de validez mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE CHEDDAR

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. MÉTODO DE ELABORACIÓN

- 1.1 Los cultivos o fermentos consisten en bacterias no formadoras de gas productoras de ácido láctico.
- 1.2 Después de la coagulación, la cuajada se corta y se cocina* hasta alcanzar los 42°C. La cuajada se separa del suero y se revuelve o "chedariza". Luego de la chedarización se muele la cuajada. Cuando se obtiene la acidez deseada, la cuajada se sala. A continuación se mezclan la sal y la cuajada y se coloca en los moldes. Se pueden aplicar otras técnicas de procesamiento que den al producto final las mismas características físicas, químicas y organolépticas.
 - *) Calentando la cuajada en su suero por encima de la temperatura de coagulación.
- 1.3 [Los tiempos de maduración típicos pueden variar entre 5 y 52 o más semanas, dependiendo de la temperatura de maduración y del grado de maduración exigido. redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA DANBO (C-3)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Danbo destinado al consumo directo o para su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Danbo (o Dambo) es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura sólida y compacta que se puede cortar, con pocos a abundantes ojos redondos y suaves del tamaño de arvejas (guisantes) uniformemente distribuidos. Tiene una forma plana cuadrada o de paralelepípedo. El queso se vende con o sin* una corteza madurada con ungüento, dura o ligeramente húmeda, la cual puede estar recubierta.

[En el caso del Danbo listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de no menos de 3 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Danbo destinado a un procesamiento ulterior no ha de mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (m/r	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	20%	No restringido	45% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del con	tenido de grasa en extract	o seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	en extracto seco	Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m):</u>		correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 20% pero inferior al 25%:		41%
	Igual o superior al 25% pero inferior al 30%:		42%
	Igual o superior al 30% pero inferior al 35%:		44%
	Igual o superior al 35% pero inferior al 40%:		46%
	Igual o superior al 40% pero inferior al 55%:		50%
	Igual o superior al 55%:		57%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma

General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

•	occinicados.		
N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		1
	color, según se describe en la Sección 2)	-	
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las PDE
101(ii)			Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
1.60-			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	-
	Conservadores		
200	Ácido sórbico	`	
202	Sorbato de potasio	$\dot{}$	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio	$\dot{}$	calculado como ácido sórbico
234	Nisina	,	12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio	`	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima	,	Limitado por las BPF
1105	Disozinia		Eminado por las B11
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio	Ś	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio	Ś	ácido propiónico
202	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:	,	uciuo propromeo
200	*	`	1 /1 1
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente
			a una profundidad de 5 mm. Sólo
			para el tratamiento de la corteza o
0			añadido a la cobertura.
Queso en	lonchas, cortado, picado o rallado		
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	10 g/kg por separado o en
553	Silicatos de magnesio)	combinación
554	Aluminosilicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de
555	Aluminosilicato de potasio)	silicio
556	Silicato de calcio y aluminio)	

559	Silicato de aluminio)
560	Silicato de potasio)

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- **6.3** Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Danbo puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – redacción bajo revisión] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preembalados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA EDAM (C-4)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Edam destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la párr.2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Edam es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura compacta y sólida que puede cortarse, con pocos ojos más o menos redondos de un tamaño variable que llega hasta los 10 mm de diámetro distribuidos de form regular o irregular por todo el interior del queso. Su forma es esférica, como un bloque plano o como un pan. El queso se vende con corteza seca, que puede aparecer recubierta. El Edam en forma de bloque plano o pan se vende también sin* corteza.

[En el caso del Edam listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de no menos de 3 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Edam destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/m)	Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en extracto seco:	30%	No restringido	40% a 50%
Extracto seco:	Dependiendo del conte	nido de grasa en extracto s	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en extracto seco (m/m):		Contenido de extracto seco mínimo correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 30% pero inferior al 35%:		47%
	Igual o superior al 35% pero inferior al 40%:		49%
	Igual o superior al 40% pero inferior al 45%:		51%
	Igual o superior al 45% pero inferior al 55%:		55%
	Igual o superior al 55%:		58%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

are	2		.
N^o	3		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características d	<u>le</u>	
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	F
	Conservadores	,	
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina	,	12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima	,	Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	Elimado por las B11
281	Propionato de sodio	í	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio	í	ácido propiónico
	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:	,	re k-ak-aa
200	Ácido sórbico	,	1 a/ka da ayasa nar sanarada
200	ACIGO SOLUICO)	1 g/kg de queso, por separado

202	Sorbato de potasio) o en	combinación,
203	Sorbato de calcio) calcı	ılado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)	2 n	ng/dm ² en superficie. No
		prese	ente a una profundidad de 5
		mm.	Sólo para el tratamiento de
		la	corteza o añadido a la
		cobe	rtura.

Queso en lonchas, cortado, picado o rallado

	Agentes antiaglomerantes	(únicamente	<u>para el</u>	
	tratamiento de superficie)			
460	Celulosa			Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como
556	Silicato de calcio y aluminio)	dióxido de silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- **6.3** Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

Las denominaciones Edam, Edamer o Edammer puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 40% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE EDAM

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

El Edam se elabora normalmente con un peso que varía entre 1,5 y 2,5 kg. Los pesos menores se califican normalmente mediante el término "Baby". El Edam destinado a [un procesamiento ulterior – redacción bajo revisión], corte o presentación en lonchas puede tener otros pesos.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA GOUDA (C-5)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Gouda destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Gouda es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura compacta y sólida que puede cortarse, con pocos a abundantes ojos más o menos redondos de un tamaño variable que llega hasta los 10 mm de diámetro, distribuidos de forma regular o irregular por todo el interior del queso. Su forma es la de un cilindro aplanado con lados convexos, como un bloque plano o como un pan. El queso se vende con una corteza seca, que puede aparecer recubierta. El Gouda con forma de bloque plano o de pan se vende también sin* corteza.

[En el caso del Gouda listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de no menos de 3 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Gouda destinado para procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/n	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	30%	No restringido	48% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del cont		seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	n extracto seco	Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m)</u>	<u>-</u>	correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 30% pero inferior al 35%:		48%
	Igual o superior al 35% pero inferior al 40%:		50%
	Igual o superior al 40% pero inferior al 45%:		52%
	Igual o superior al 45% pero inferior al 48%:		54%
	Igual o superior al 48% pero inferior al 50%:		55%
	Igual o superior al 50% pero inferior al 55%:		56%
	Igual o superior al 55% pero inferior al 60%:		60%
	Igual o superior al 60%:		62%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	, G		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	-
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico

Solamente para tratamiento superficial/de la corteza: 200 Ácido sórbico 1 g/kg de queso, por separado 202 Sorbato de potasio o en combinación,) 203 Sorbato de calcio calculado como ácido sórbico 2 mg/dm² en superficie. No presente 235 Pimaricina (Natamicina) a una profundidad de 5 mm. Sólo para el tratamiento de la corteza o

añadido a la cobertura.

Queso en lonchas, cortado, picado o rallado

_					
	Agentes antiaglomerantes	(únicamente	para	el	
	tratamiento de superficie)				
460	Celulosa				Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	10 g/kg por separado o en
553	Silicatos de magnesio)	combinación
554	Aluminosilicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de
555	Aluminosilicato de potasio)	silicio
556	Silicato de calcio y aluminio)	
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Gouda puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero

superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 48% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE GOUDA

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

El Gouda se elabora normalmente con pesos que oscilan entre 2,5 a 30 kg. Los pesos inferiores se califican normalmente con el término "Baby". El Gouda destinado a [un procesamiento ulterior – *redacción bajo revisión*], corte o presentación en lonchas puede tener otros pesos.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA HAVARTI (C-6)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Havarti destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Havarti es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura que permite el corte, con abundantes agujeros irregulares y toscos, del tamaño de grandes granos de arroz. La forma es cilíndrica aplanada, rectangular o como un pan. El queso se vende con o sin* una corteza madurada con ungüento ligeramente grasosa, que puede estar recubierta.

[En el caso del Havarti listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de no menos de 3 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Havarti destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio:
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/n	n): Nivel de referencia (m/m):		
Grasa láctea en	30%	No restringido	45% a 55%		
extracto seco:					
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extracto	en extracto seco, según la tabla siguiente.		
	Contenido de grasa e	en extracto seco	Contenido de extracto seco mínimo		
	<u>(m/m</u>)	<u>):</u>	correspondiente (m/m):		
	Igual o superior al 30% per		6%		
	Igual o superior al 35% per	o inferior al 40%: 4	7%		
	Igual o superior al 40% per	o inferior al 45%: 4	8%		
	Igual o superior al 45% per	o inferior al 55%: 5	0%		
	Igual o superior al 55% per	o inferior al 60%: 5	4%		
	Igual o superior al 60%:	5	8%		

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

minues espe	concauos.		
N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		1
	color, según se describe en la sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101(11)	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
140	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
141 160a(i)	Carotenos (sintéticos)		~ ~
` '	,		25 mg/kg 600 mg/kg
160a (ii) 160b	Carotenos (vegetales) Extractos de Anato		~ ~
1000	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina
160c	Oleorrasinas de nimentón dulca (nanrika)		Limitado por las BPF
160e	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		
160e 160f	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg 35 mg/kg
1001	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		55 Hig/kg
170	Reguladores de la acidez	`	
170	Carbonatos de calcio)	T 1 1 DDE
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:		
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente
	,		a una profundidad de 5 mm. Sólo
			para el tratamiento de la corteza o
			añadido a la cobertura.
Queso en l	onchas, cortado, picado o rallado		
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	•
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como dióxido de
556	Silicato de calcio y aluminio)	silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio	í	
		,	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Havarti puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

El Havarti con un contenido de grasa en extracto seco mínimo del 60% puede, alternativamente, denominarse Cream Havarti (Havarti cremoso).

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA SAMSØ (C-7)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Samsø destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Samsø es un queso duro madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6-1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura sólida y compacta que se puede cortar, con pocos a abundantes ojos redondos y uniformes de un tamaño que varía entre el de arvejas (guisantes) a cerezas, distribuidos de forma regular. La forma es cilíndrica aplanada, rectangular o cuadrada aplanada. El queso se vende con o sin* una corteza dura y seca, que puede estar recubierta.

[En el caso del Samsø listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es, normalmente, de no menos de 3 semanas a 10-20 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Samsø destinado a un ulterior procesamiento no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio:
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m	<u>/m):</u> Nivel de re	eferencia (m/m):
Grasa láctea en	30%	No restringido	45% a 55%	6
extracto seco:				
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extrac	cto seco, según la 1	tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	en extracto seco	Contenido de ex	tracto seco mínimo
	<u>(m/m):</u>		correspond	liente (m/m):
			Samsø:	Mini Samsø:
	Igual o superior al 30% per	o inferior al 35%:	46%	46%
	Igual o superior al 35% per	o inferior al 40%:	48%	47%
	Igual o superior al 40% per	o inferior al 45%:	52%	49%
	Igual o superior al 45% per	o inferior al 55%:	54%	52%
	Igual o superior al 55%:		59%	57%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

minues es	specificados.		
N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		1
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(jj)	Cúrcuma		Limitado nor las PDE
101(ii) 101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
			Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	-
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio	Ś	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio	Ś	calculado como ácido sórbico
234	Nisina	,	12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima	,	Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	Elimitado por las B11
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de socio		ácido propiónico
202	•	,	acido propionico
200	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:	,	1 /1 1
200	Acido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente
			a una profundidad de 5 mm. Sólo
			para el tratamiento de la corteza o
0			añadido a la cobertura.
Queso ei	n lonchas, cortado, picado o rallado		
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como dióxido de
556	Silicato de calcio y aluminio)	silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	
	A.	/	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

Las denominaciones Samsø y Mini Samsø, respectivamente, puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA EMMENTAL (C-9)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Emmental destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Emmental es un queso duro madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura sólida, compacta y flexible, con ojos mate a brillante regulares, escasos a abundantes que van desde 1 a 3 cm. [El Emmental se fabrica tradicionalmente en ruedas de 60 kg de peso o más, aunque también pueden darse bloques y pesos por encima de los 20 kg – *redacción bajo revisión*]. Este queso se vende con una corteza dura y seca [probablemente elaborada mediante el uso de láminas de maduración – *redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*]. El Emmental en forma de bloque se elabora y vende también sin* corteza. El sabor típico es suave, dulce y con gusto a nueces, y puede ser más o menos pronunciado.

[En el caso del Emmental listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 2 meses a 10-25°C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que transcurra un período mínimo de 6 semanas y siempre que el queso muestre cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los obtenidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Emmental destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocus del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4. *Retención bajo revisión*]

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/n	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	45%	No restringido	45% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extracto	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	en extracto seco (Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m)</u>	<u>):</u>	correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 45% pero	inferior al 55%:	60%
	Igual o superior al 55%:		63%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para

la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

3.4 CARACTERÍSTICAS DE ELABORACIÓN ESENCIALES

Cultivos o fermentos de bacterias productoras de ácido propiónico [cultivos adicionales sujetos a identificación]. La cuajada se calienta después de ser cortada [a una temperatura que permita la fermentación termofilica; cuando se utiliza leche sin pasteurizar, a una temperatura mínima de 50°C. – redacción bajo revisión]

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Silicato de potasio]

[560

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

límites esp	ecificados.		
N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		-
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
575	Glucono-delta-lactona (GDL)		Limitado por las BPF
	Conservadores		
234	Nisina		12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
	Solamente para tratamiento superficial/de la		
	corteza:		
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente a una profundidad de 5 mm. Sólo
			para el tratamiento de la corteza o
0			añadido a la cobertura.
Queso en l	lonchas, cortado, picado o rallado		
	[Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie) – retención sujeta a		
F460	revisión]		T I I DDE
[460	Celulosa]	`	Limitado por las BPF
[551	Dióxido de silicio amorfo])	
[552	Silicato de calcio])	10 g/kg por saparada a sa
[553 [554	Silicatos de magnesio] Aluminosilicato de sodio])	10 g/kg por separado o en combinación
[554 [555	Aluminosilicato de sodio] Aluminosilicato de potasio])	Silicatos calculados como dióxido de
[556	Silicato de calcio y aluminio])	silicio
[559	Silicato de carcio y atumino] Silicato de aluminio])	SILICIO
[337		,	

)

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

Las denominaciones Emmental o Emmentaler puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa sea superior a la gama de referencia especificada en la sección 3.3 de esta Norma irá acompañada de una calificación apropiada, que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación o en una posición destacada dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE EMMENTAL

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

[Dimensiones comunes – redacción bajo revisión:

 Forma:
 Rueda
 Bloque

 Altura:
 12-30 cm
 12-30 cm

 Diámetro:
 70-100 cm

 Peso:
 60 kg
 40 kg]

2. MÉTODO DE ELABORACIÓN

- 2.1 Procedimiento de fermentación: Desarrollo de ácido de derivación microbiológica.
- [2.2 Procedimiento de maduración: Proteólisis debida a la acción de enzimas microbianas a temperaturas sucesivas de hasta 25 °C. redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA TILSITER (C-11)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Tilsiter destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Tilsiter es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6-1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura firme que puede cortarse, con agujeros de forma irregular brillantes y uniformemente distribuidos. Este queso se vende con o sin* una corteza bien seca madurada con ungüento, que puede estar recubierta.

[En el caso del Tilsiter listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 5 semanas a 12-16 °C, según el grado de madurez exigido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Tilsiter destinado un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio:
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/	m): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	30%	No restringido	45% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extract	o seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	en extracto seco	Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m)</u>	<u>:</u>	correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 30% per		49%
	Igual o superior al 35% per		51%
	Igual o superior al 40% per	o inferior al 45%:	53%
	Igual o superior al 45% per	o inferior al 50%:	55%
	Igual o superior al 50% per		57%
	Igual o superior al 55% per	o inferior al 60%:	59%
	Igual o superior al 60%:		61%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

minues es	specificados.		
N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		1
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(;;)			Limitede nor les DDE
101(ii)	Cúrcuma Riboflavinas		Limitado por las BPF
101			Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	` `		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio	Ó	como Na NO ₃
1105	Lisozima	,	Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio	í	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
202	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:	,	uelue propioniee
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
	Sorbato de potasio)	
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203)	calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente
			a una profundidad de 5 mm. Sólo
			para el tratamiento de la corteza o añadido a la cobertura.
Queso ei	n lonchas, cortado, picado o rallado		anadido a la coocituia.
_	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie)		
460	Celulosa		Limitede per les DDE
		`	Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	10 g/kg per separado o en
552 553	Silicato de calcio)	10 g/kg por separado o en
553	Silicatos de magnesio)	combinación
554	Aluminosilicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de
555	Aluminosilicato de potasio)	silicio
556	Silicato de calcio y aluminio)	
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Tilsiter puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea

como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA SAINT-PAULIN (C-13)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Saint-Paulin destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Saint-Paulin es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo uniforme y una textura firme pero flexible. Por lo general no tiene agujeros, aunque pueden aparecer unos pocos agujeros esféricos o alargados (grietas) del tamaño de una cabeza de alfiler. Este queso se vende con o sin* una corteza seca o ligeramente húmeda, que es dura pero elástica a la presión del pulgar, y que puede presentarse con cobertura.

[En el caso del Saint-Paulin listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 1-2 semanas a aprox. 12 °C, según el grado de madurez exigido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Saint-Paulin destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. — redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración *redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/	m): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en extracto seco:	40%	No restringido	40% a 50%
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extract	o seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en extracto seco (m/m):		Contenido de extracto seco mínimo correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 40% pero inferior al 50%:		44%
	Igual o superior al 50% per	o inferior al 55%:	48%
	Igual o superior al 55% pero inferior al 60%:		51%
	Igual o superior al 60%:		54%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8'		
	caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
251	Nitrato de sodio		50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio	/	como Na NO ₃
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
280)	
281	Propionato de sodio		3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
	Solamente para tratamiento superficial/de la		
	corteza:		
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,

203	Sorbato de calcio) calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)	2 mg/dm ² en superficie. No presente
		a una profundidad de 5 mm. Sólo
		para el tratamiento de la corteza o
		añadido a la cobertura.

Queso en lonchas, cortado, picado o rallado

	Agentes antiaglomerantes	(únicamente	para	el	
	tratamiento de superficie)				
460	Celulosa				Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como dióxido de
556	Silicato de calcio y aluminio)	silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- **6.3** Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Saint-Paulin puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa sea superior a la gama de referencia especificada en la sección 3.3 de esta Norma irá acompañada de una calificación apropiada, que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación o en una posición destacada dentro del mismo campo visual.

Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 40% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE SAINT-PAULIN

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

- **1.1** Forma: Cilindro pequeño y plano con lados ligeramente convexos. Otras formas también son posibles.
- **1.2** Dimensiones y pesos:
 - a) Variante corriente: Diámetro aprox. 20 cm; peso mín. 1,3 kg
 - b) "Petit Saint-Paulin": Diámetro aprox. 8-13 cm; peso mín. 150 g
 - c) "Mini Saint-Paulin": Peso mín. 20 g.

2. MÉTODO DE ELABORACIÓN

- **2.1** Procedimiento de fermentación: Desarrollo de ácido de derivación microbiológica.
- **2.2** Otras características: El queso se sala en salmuera. El queso puede también llevar cobertura (es decir, película plástica o cera)*.
 - *) **Nota**: La última oración habrá de eleiminarse cuando el Anexo propuesto a la Norma A-6 sobre terminología de superficies de queso se haya adoptado en la Etapa 8.

3. CALIFICADORES

Las denominaciones "Petit Saint-Paulin" y "Mini Saint-Paulin" se utilizarán cuando el queso satisfaga las disposiciones para dimensiones y pesos (1.2).

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA PROVOLONE (C-15)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Provolone destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Provolone es un queso firme madurado de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino a amarillo y una textura fibrosa con largas fibras de proteínas entrelazadas y orientadas en paralelo. Es posible cortarlo y, cuando ha envejecido, también rallarlo. Pueden aparecer unos pocos agujeros y grietas. El queso tiene principalmente una forma cilíndrica o de pera, pero son también posibles otras formas. El queso se vende con o sin* una corteza dura, que puede estar recubierta.

[En el caso del Provolone listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 30 días para las variantes suaves (15 días para pesos inferiores a 2 kg) y 100 días para las variantes más fuertes, a 10-20 °C, según el grado de madurez exigido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Provolone destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

El Provolone se elabora mediante el proceso de "pasta filata", que consiste en calentar la cuajada, de un valor pH adecuado para su procesamiento ulterior, amasándola y estirándola hasta que quede suave y sin gránulos. La cuajada, aún caliente, es cortada y colocada en moldes y luego se enfría en salmuera o agua refrigerada para que adquiera firmeza. Se permiten otras técnicas de procesamiento, que den al producto final las mismas características fisicas, químicas y organolépticas. [N del T: "requesón" se cambió por "cuajada".]

*) El queso ha sido madurado y/o mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio:
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración *redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*];
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (m/n	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	45%	No restringido	45% a 50%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conte	nido de grasa en extracto	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en ex	tracto seco (m/m): C	ontenido de extracto seco mínimo
			correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 45% pero	o inferior al 50%:	51%
	Igual o superior al 50%:		56%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

3.4 CARACTERÍSTICAS DE ELABORACIÓN ESENCIALES

Los principales cultivos de microorganismos serán *Lactobacillus helveticus, Streptococcus salivarius* subesp. *thermophilus, Lactobacillus delbrueckii* subesp. *bulgaricus* y *Lactobacillus casei*.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Agentes Blanqueadores (para coincidir con las		
	características de color, según se describe en la		
	sección 2)		
171	Bióxido de titanio		Limitado por las BPF
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	3000 mg/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina		12,5 mg/kg
239	Hexametilenterramina		25 mg/kg de queso, expresado como formaldehído
251	Nitrato de sodio)	50 mg/kg de queso, expresado
252	Nitrato de potasio)	como Na NO ₃
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
	Solamente para tratamiento superficial/de la corteza:		
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
235	Pimaricina (Natamicina)		2 mg/dm ² en superficie. No presente a una profundidad de 5 mm. Sólo para el tratamiento de la corteza o añadido a la cobertura.

Queso en lonchas, cortado, picado o rallado

	Agentes	antiaglomerantes	(únicamente	para	el	
	tratamien	to de superficie)				
460	Celulosa					Limitado por las BPF
551	Dióxido o	de silicio amorfo)	
552	Silicato d	e calcio)	10 g/kg por separado o en
553	Silicatos	de magnesio)	combinación como dióxido de silicio
554	Aluminos	silicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de
555	Aluminos	silicato de potasio)	silicio
556	Silicato d	e calcio y aluminio)	
559	Silicato d	e aluminio)	
560	Silicato d	e potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Provolone puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa sea superior a la gama de referencia especificada en la sección 3.3 de esta Norma irá acompañada de una calificación apropiada, que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación o en una posición destacada dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) Con motivo de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, la referencia la constituye el promedio mínimo del contenido en grasa de 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 RESEÑA DE FECHA

No obstante lo dispuesto en la sección 4.7.1 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; Codex Alimentarius, Volumen 1A), la fecha de elaboración puede declararse en vez de la información relativa al período de caducidad mínimo siempre que el producto no esté destinado a ser adquirido como tal por el consumidor final.

7.5 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE PROVOLONE

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

1.1 Formas típicas: Cilíndrico (Salame), forma de pera (Mandarino), cilíndro con forma de

pera (Gigantino) y frasco (Fiaschetta).

1.2 Presentaciones típicas: El queso se suele envolver en cuerdas.

1.3 Sabor: El queso se vende en variantes suaves y fuertes, ocasionalmente

ahumado.

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA QUESO COTTAGE (C-16)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al queso Cottage destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El queso Cottage es un queso blando no madurado y sin corteza* de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) y la Norma para Queso No Madurado Incluido el Queso Fresco (CODEX STAN XXX-2001). El cuerpo tiene un color blanquecino y una textura granular que consiste en variados gránulos discretos y blandos de cuajada de tamaños relativamente uniformes, aproximadamente 3-12 mm según se trate de un tipo de cuajada más pequeña o más grande, y posiblemente esté cubierto por una mezcla cremosa.

*) El queso ha sido mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (m/m):	Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea:			
- Queso Cottage:	4%	No restringido	4%
- Queso Cottage de cuajada			
seca	Ninguno	Inferior a 4%	4%
Extracto seco	-		
- Queso Cottage	20%	Restringido por la Humedad del Producto Desgrasado	
		(MFFB)	
- Queso Cottage de cuajada	24%	Restringido por la	
seca		Humedad del Producto	
		Desgrasado (MFFB)	

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	<u>Ácidos</u>		
260	Ácido acético glacial)	
270	Ácido láctico)	Limitado por las BPF
330	Ácido cítrico)	
338	Ácido ortofosfórico		2 g/kg, expresado como P ₂ O ₅ *
507	Ácido hidroclórico		Limitado por las BPF

	Daguladaras da la acidaz		
170	Reguladores de la acidez	,	
170	Carbonatos de calcio)	T 1 1 DDD
325	Lactato de sodio)	Limitado por las BPF
326	Lactato de potasio)	
327	Lactato de calcio)	
339	Fosfatos de sodio)	3 g/kg, por separado o en
340ii	Ortofosfatos de dipotasio)	combinación
341	Fosfatos de calcio)	expresado como P ₂ O ₅ *
500	Carbonatos de sodio)	
501	Carbonatos de potasio)	Limitado por las BPF
504	Carbonatos de magnesio)	
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Estabilizantes		
	Los estabilizantes se podrán utilizar de acuerdo con la c	dofi	nición para los productos láctocs y sálo
		acii.	incion para los productos facteos y solo
400	al grado que sean funcionalmente necesarios.		
400	Ácido algínico)	
401	Alginato de sodio)	
402	Alginato de potasio)	Limitado por las BPF
403	Alginato de amonio)	
404	Alginato de calcio)	
405	Alginato de propilenglicol		5 g/kg, por separado o en
			combinación
406	Agar)	
407	Carragenano o sus sales Na, K, NH ₄ (incluye)	
	furcelerán))	
410	Goma de semilla de algarroba)	
412	Goma de guar)	
413	Goma de tragacanto	ĺ	Limitado por las BPF
415	Goma xantana)	Ziiiiwao poi las Bi i
416	Goma de karaya)	
440	Pectinas)	
466	Carboximetilcelulosa de sodio)	
400)	
	Almidones modificados, a saber:		
1400	Dextrinas, almidón blanco y amarillo tostado)	
1401	Almidón tratado con ácido)	
1402	Almidón tratado con álcalis)	
1403	Almidón blanqueado)	
1404	Almidón oxidado)	
1405	Almidones tratados con enzimas)	
1410	Fosfato de monoalmidón)	
1412	Fosfato de dialmidón esterificado con trimetafosfato)	Limitado por las BPF
	de sodio; esterificado con oxicloruro de fósforo)	1
1413	Fosfato fosfatado de dialmidón)	
1414	Fosfato acetilado de dialmidón	ĺ	
1420	Acetato de almidón esterificado con anhídrido acético)	
1421	Acetato de almidón esterificado con acetato de vinilo)	
1422	Adipato acetilado de dialmidón)	
1442	Almidón de hidroxipropilo)	
)	
1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropílico)	
	<u>Conservantes:</u>		
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
	A	,	5 5,

- Propionato de calcio) ácido propiónico
 Propionato de potasio)
- *) La cantidad total de P₂O₅ no deberá exceder los 3g/kg.

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

Las denominaciones Queso Cottage y Queso Cottage de Cuajada Seca pueden aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

El término "cuajada seca" puede omitirse en la denominación del producto, si con dicha omisión no se confundiera al consumidor en el país de reventa.

Los calificadores "cremoso" o "extragraso" podrán utilizarse para productos con contenidos en grasa de 4% o superior.

La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 0%.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA COULOMMIERS (C-18)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Coulommiers destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Coulommiers es un queso blando de superficie madurada y madurado principalmente con mohos, de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001), y que tiene la forma de un cilindro plano o de secciones del mismo. El cuerpo presenta un color blanquecino a amarillo y una textura blanda sin ser friable, madurada desde la superficie hacia el centro del queso. Por lo general no tiene agujeros, aunque puedan presentarse algunas aberturas y grietas. Se debe desarrollar una corteza la cual es blanda, cubierta de manera uniforme por un moho blanco, aunque ocasionalmente puede presentar manchas de tonos rojizos, marrones o anaranjados. El queso entero se puede cortar o formar en secciones previa o posteriormente al desarrollo del moho.

[En el caso del Coulommiers listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 10 días a 10-14 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Coulommiers destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo(m/n	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	40%	No restringido	40% a 50%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conten	ido de grasa en extracto s	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en extracto seco		Contenido de extracto seco
	<u>(m/m):</u>		mínimo correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 40% pero inferior al 50%:		42%
	Igual o superior al 50% pero inferior al 55%:		46%
	Igual o superior al 55% pero inferior al 60%:		49%
	Igual o superior al 60%:		52%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

3.4 FORMAS Y TAMAÑOS ESENCIALES:

Altura: máx. 5 cm;

Peso: Queso entero o cilindro plano: mín. 300 g.

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

	N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
Colorantes (para coincidir con las características de color, según se describe en la Sección 2) 101(ii) Cúrcuma Limitado por las BPF 101 Riboflavinas Limitado por las BPF 160a(i) Carotenos (sintéticos) 25 mg/kg 160a (ii) Carotenos (vegetales) 600 mg/kg 160b Extractos de Anato 10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina		Colorantes (para cortezas comestibles)		
características de color, según se describe en la Sección 2) 101(ii) Cúrcuma Limitado por las BPF 101 Riboflavinas Limitado por las BPF 160a(i) Carotenos (sintéticos) 25 mg/kg 160a (ii) Carotenos (vegetales) 600 mg/kg 160b Extractos de Anato 10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina	100	Curcuminas		Limitado por las BPF
en la Sección 2) 101(ii) Cúrcuma Limitado por las BPF 101 Riboflavinas Limitado por las BPF 160a(i) Carotenos (sintéticos) 25 mg/kg 160a (ii) Carotenos (vegetales) 600 mg/kg 160b Extractos de Anato 10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina		Colorantes (para coincidir con las		•
101(ii)CúrcumaLimitado por las BPF101RiboflavinasLimitado por las BPF160a(i)Carotenos (sintéticos)25 mg/kg160a (ii)Carotenos (vegetales)600 mg/kg160bExtractos de Anato10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina		características de color, según se describe		
101RiboflavinasLimitado por las BPF160a(i)Carotenos (sintéticos)25 mg/kg160a (ii)Carotenos (vegetales)600 mg/kg160bExtractos de Anato10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina		en la Sección 2)		
160a(i)Carotenos (sintéticos)25 mg/kg160a (ii)Carotenos (vegetales)600 mg/kg160bExtractos de Anato10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina	101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
160a (ii) Carotenos (vegetales) 600 mg/kg 160b Extractos de Anato 10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina	101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
160b Extractos de Anato 10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina	160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
	160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160c Oleorresinas de pimentón dulce (paprika) Limitado por las BPF	160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina
	160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e β -apo-8'-carotenal 35 mg/kg	160e			35 mg/kg
160f Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8'	160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8'		
caroténico 35 mg/kg		caroténico		35 mg/kg
Reguladores de la acidez		Reguladores de la acidez		
Glucono-delta-lactona (GDL) Limitado por las BPF	575	Glucono-delta-lactona (GDL)		Limitado por las BPF
Queso en lonchas, cortado, picado o rallado	Queso en l	· · · · · · · · · · · · · · · · · · ·		
Agentes antiaglomerantes (únicamente		Agentes antiaglomerantes (únicamente		
para el tratamiento de superficie)		para el tratamiento de superficie)		
460 Celulosa Limitado por las BPF	460	Celulosa		Limitado por las BPF
Dióxido de silicio amorfo	551	Dióxido de silicio amorfo)	
552 Silicato de calcio)	552	Silicato de calcio)	
553 Silicatos de magnesio) 10 g/kg por separado o en combinación	553	· ·)	
554 Aluminosilicato de sodio) Silicatos calculados como dióxido de silicio		Aluminosilicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de silicio
555 Aluminosilicato de potasio)	555	Aluminosilicato de potasio)	
Silicato de calcio y aluminio)		•)	
Silicato de aluminio)	
Silicato de potasio	560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto

de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.

6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Coulommiers puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa sea superior a la gama de referencia especificada en la sección 3.3 de esta Norma irá acompañada de una calificación apropiada, que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación o en una posición destacada dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 40% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

El Coulommiers que se empaqueta en un envase en el cual ha recibido tratamiento térmico, se etiquetará indicando dicho tratamiento.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE COULOMMIERS

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. MÉTODO DE ELABORACIÓN

- 1.1 Procedimiento de fermentación: Desarrollo de ácido de derivación microbiológica.
- [1.2 Procedimiento de maduración: Predominantemente desarrollo superficial de mohos seguido por proteólisis desde la superficie provocada por *Penicillium camembertii*, *Penicillium caseicolum* y otros microorganismos inocuos, como *Geoptrichum candidum*, *Brevibacterium linens*, levadura, etc. *redacción bajo revisión junto con la revisión de la*

redacción de otros datos de maduración]

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA QUESO CREMA (C-31)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2000)

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al queso Crema destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

En algunos países, la denominación "queso crema" se utiliza para designar quesos, tales como queso duro madurado con alto nivel de grasa, que no son conformes a la descripción I Sección 2. Esta Norma no se aplica a dichos quesos.

2. DESCRIPCIÓN

El **queso** Crema es un queso blando, untable, no madurado y sin corteza* de conformidad con la Norma para Queso No Madurado Incluido el Queso Fresco (CODEX STAN XXX-2001) y la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001). El queso presenta una coloración que va del blanquecino al amarillo. Su textura es suave a ligeramente escamosa y sin agujeros y el queso se puede untar y mezclar fácilmente con otros alimentos.

*) El queso ha sido mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche y/o otros productos obtenidos de la leche.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o bacterias productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- Gelatina y almidones: Estas sustancias se pueden utilizar con la misma función que los estabilizadores, siempre y cuando se añadan únicamente en las cantidades funcionalmente necesarias como exigen las Buenas Prácticas de Fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los estabilizantes/espesantes enumerados en la sección 4;
- Vinagre.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (m/m):	Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en extracto seco:	[25/40] %	No restringido	Mínimo del 60%
Humedad del producto desgrasado:	67 %	-	No especificado
Extracto seco:	25%	Restringido por la Humedad del Producto Desgrasado ([HPD] MFFB)	No especificado

Las modificaciones en la composición del queso Crema que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea, la humedad del producto desgrasado y el extracto seco no se consideraron de acuerdo con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la Sección 2)		
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en bixina/norbixina
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
171	Bióxido de titanio		Limitado por las BPF
	Ácidos		
260	Ácido acético glacial)	
270	Ácido láctico (L-, D- y DL-))	
296	Ácido málico (DL-))	Limitado por las BPF
330	Ácido cítrico)	
507	Ácido hidroclórico)	
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
500	Carbonatos de sodio)	
501	Carbonatos de potasio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Establilizantes / Espesantes		

Los estabilizantes y espesantes, incluyendo almidones modificados, pueden utilizarse de acuerdo con la definición para productos lácteos y solamente en productos sometidos a tratamiento térmico en el grado en que sean funcionalmente necesarios, teniendo en cuenta todo uso de gelatina y almidón, según lo estipulado en la sección 3.2.

Coupula	do en la sección 3.2.	
331	Citratos de sodio)
332	Citratos de potasio	Limitado por las BPF
333	Citratos de calcio	_
339	Fosfatos de sodio	
340	Fosfatos de potasio	3,5 g/kg, por separado o en
341	Fosfatos de calcio) combinación
450i	Difosfato disódico	expresado como P ₂ O ₅
400	Ácido algínico	
401	Alginato de sodio	
402	Alginato de potasio	Limitado por las BPF
403	Alginato de amonio	
404	Alginato de calcio	
405	Alginato de propilenglicol	5 g/kg, por separado o en combinación
406	Agar	
407	Carragenano o sus sales Na, K, NH ₄ (incluye	
	furcelerán)	
410	Goma de semilla de algarroba	
412	Goma de guar	
413	Goma de tragacanto	Limitado por las BPF
415	Goma xantana	
416	Goma de karaya	
417	Goma tara	
466	Carboximetilcelulosa de sodio	
576	Gluconato de sodio	

	Almidones modificados, a saber:		
1400	Dextrinas, almidón blanco y amarillo tostado)	
1401	Almidón tratado con ácido)	
1402	Almidón tratado con álcalis)	
1403	Almidón blanqueado)	
1404	Almidón oxidado)	
1405	Almidones tratados con enzimas)	
1410	Fosfato de monoalmidón)	
1412	Fosfato de dialmidón esterificado con trimetafosfato)	Limitado por las BPF
	de sodio; esterificado con oxicloruro de fósforo)	r
1413	Fosfato fosfatado de dialmidón	ĺ	
1414	Fosfato acetilado de dialmidón)	
1420	Acetato de almidón esterificado con anhídrido acético)	
1421	Acetato de almidón esterificado con acetato de vinilo	ĺ	
1422	Adipato acetilado de dialmidón)	
1440	Almidón de hidroxipropilo)	
1442	Fosfato de dialmidón hidroxipropílico)	
	Conservantes:	,	
200	Ácido sórbico)	1 g/kg de queso, por separado
202	Sorbato de potasio)	o en combinación,
203	Sorbato de calcio)	calculado como ácido sórbico
234	Nisina	,	12,5 mg/kg
280	Ácido propiónico)	12,5 mg/kg
281	Propionato de sodio)	3000 mg/kg, calculado como
282	Propionato de calcio)	ácido propiónico
283	Propionato de potasio)	
235	Pimaricina (Natamicina)		Solamente para tratamiento
			superficial: 2 mg/dm ² en superficie.
			No presente a una profundidad de 5
			mm.
	Agentes espumantes (para productos batidos		
	únicamente)		
290	Dióxido de carbono		Limitado por las BPF
941	Nitrógeno		Limitado por las BPF
<i>-</i>	CONTRACTOR		Emmado por las Bi i

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.

6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación queso Crema puede aplicarse de acuerdo con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 60 %.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – redacción bajo revisión] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIOUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA CAMEMBERT (C-33)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Camembert destinado al consumo directo o a su procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Camembert es un queso blando de superficie madurada y madurado principalmente con mohos, de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001), y que tiene la forma de un cilindro plano o de secciones del mismo. El cuerpo presenta un color blanquecino a amarillo y una textura blanda sin ser friable, madurada desde la superficie hacia el centro del queso. Por lo general no tiene agujeros, aunque puedan presentarse algunas aberturas y grietas. Se debe desarrollar una corteza, la cual es blanda, cubierta de manera uniforme por un moho blanco, aunque ocasionalmente puede presentar manchas de tonos rojizos, marrones o anaranjados. El queso entero se puede cortar o formar en secciones previa o posteriormente al desarrollo del moho.

[En el caso del Camembert listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 10 días a 10-14 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Camembert destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

El Carré de Camembert es un queso madurado de corteza blanda, con forma cuadrada y que cumple con todos los otros criterios y requerimientos especificados para el Camembert.

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración *redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración*];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	•	
Grasa láctea en	30%	No restringido	45% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conte	enido de grasa en extracto	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa e	en extracto seco C	Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m</u>)	<u>):</u>	correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 30% per	o inferior al 35%:	38%
	Igual o superior al 35% per	o inferior al 40%:	39%
	Igual o superior al 40% per	o inferior al 45%:	41%
	Igual o superior al 45% per	o inferior al 50%:	43%
	Igual o superior al 50% per	o inferior al 55%:	45%
	Igual o superior al 55% per		48%
	Igual o superior al 60%:		51%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

3.4 FORMAS Y TAMAÑOS ESENCIALES:

Altura: máx. 5 cm;

Peso: Queso entero de cilindro plano (Camembert) o cuadrado (Carré de Camembert): mín 80 g; máx. 500 g

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	` ` '		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
Queso er	ı lonchas, cortado, picado o rallado		
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	<u>tratamiento de superficie</u>)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como dióxido de
556	Silicato de calcio y aluminio)	silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIOUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

Las denominaciones Camembert y Carré de Camembert pueden aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El término "Carré de" puede ser reemplazado por otro(s) término(s) apropiados(s) adecuado(s) al país de reventa.

El uso de las denominaciones es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

El Camembert que se empaqueta en un envase en el cual ha recibido tratamiento térmico se habrá de etiquetar con una indicación del tratamiento.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE CAMEMBERT

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. MÉTODO DE ELABORACIÓN

- 1.1 Procedimiento de fermentación: Desarrollo de ácido de derivación microbiológica.
- [1.2 Procedimiento de maduración: Predominantemente cultivos de *Penicillium camembertii*,

 Penicillium caseicolum y otros microorganismos inocuos como

 Geotrichum candidum, Brevibacterium linens, levaduras, etc. –

 redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros

 datos de maduración]

ANTEPROYECTO REVISADO DE NORMA PARA BRIE (C-34)

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica al Brie destinado al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción que aparece en la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

El Brie es un queso blando de superficie madurada y madurado principalmente con mohos blancos, de conformidad con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001), y que tiene la forma de un cilindro plano o de secciones del mismo. El cuerpo presenta un color blanquecino a amarillo y una textura blanda sin ser friable, madurada desde la superficie hacia el centro del queso. Por lo general no tiene agujeros, aunque puedan presentarse algunas aberturas y grietas. Se debe desarrollar una corteza, la cual es blanda, cubierta de manera uniforme por un moho blanco, aunque ocasionalmente puede presentar manchas de tonos rojizos, marrones o anaranjados. El queso entero se puede cortar o formar en secciones previa o posteriormente al desarrollo del moho.

[En el caso del Brie listo para su consumo, el procedimiento de maduración para desarrollar las características de sabor y cuerpo es normalmente de 10 días a 10-14 °C, según el grado de madurez requerido. Pueden utilizarse condiciones de maduración distintas siempre que el queso muestre unos cambios físicos, bioquímicos y organolépticos similares a los conseguidos mediante el procedimiento de maduración previamente citado. El Brie destinado a un procesamiento ulterior no necesita mostrar el mismo grado de maduración. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de otros datos de maduración]

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Agua potable;
- [Enzimas inocuas y aptas para potenciar el proceso de maduración redacción bajo revisión];
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de productos cortados, cortados en lonchas y rallados, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínimo (m/m):	Contenido máximo (m/s	n): Nivel de referencia (m/m):
Grasa láctea en	40%	No restringido	45% a 55%
extracto seco:			
Extracto seco:	Dependiendo del conter	nido de grasa en extracto	seco, según la tabla siguiente.
	Contenido de grasa es	n extracto seco C	Contenido de extracto seco mínimo
	<u>(m/m)</u> :	• <u>•</u>	correspondiente (m/m):
	Igual o superior al 40% pero	inferior al 45%:	42%
	Igual o superior al 45% pero	inferior al 50%:	43%
	Igual o superior al 50% pero	inferior al 55%:	45%
	Igual o superior al 55% pero	inferior al 60%:	48%
	Igual o superior al 60%:		51%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para

la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

3.4 FORMAS Y TAMAÑOS ESENCIALES:

Altura: máx. 5 cm;

Peso: Queso entero o cilindro plano: mín. 500 g; máx. 3500 g

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para cortezas comestibles)		
100	Curcuminas		Limitado por las BPF
	Colorantes (para coincidir con las características de		-
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
160a (ii)	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
1.60			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
504	Carbonatos de magnesio)	Limitado por las BPF
575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Conservadores		
1105	Lisozima		Limitado por las BPF
Queso er	n lonchas, cortado, picado o rallado		
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	
552	Silicato de calcio)	
553	Silicatos de magnesio)	10 g/kg por separado o en
554	Aluminosilicato de sodio)	combinación
555	Aluminosilicato de potasio)	Silicatos calculados como dióxido de
556	Silicato de calcio y aluminio)	silicio
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	
5 (CONTAMINANTES		

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

6.1 Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de

Prácticas.

- 6.2 Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- 6.3 Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

La denominación Brie puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 45% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

El Brie que se empaqueta en un recipiente en el cual ha recibido tratamiento térmico, se habrá de etiquetar con una indicación del tratamiento.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – *redacción bajo revisión*] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE BRIE

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

1. CARACTERÍSTICAS DEL ASPECTO

Sabor: [Característico de la variedad – redacción bajo revisión.]

2. MÉTODO DE ELABORACIÓN

2.1 Procedimiento de fermentación: Desarrollo de ácido de derivación microbiológica.

[2.2 Procedimiento de maduración: Predominantemente cultivos de *Penicillium caseicolum*, *Penicillium camembertii* y otros microorganismos inocuos como

Geotrichum candidum, Brevibacterium linens, levaduras, etc. – redacción bajo revisión junto con la revisión de la redacción de

otros datos de maduración]

ANTEPROYECTO DE NORMA PARA MOZZARELLA

(Como se revisara durante la Etapa 3, Noviembre 2001)

El Apéndice a esta Norma contiene disposiciones que no habrán de aplicarse conforme al sentido de las disposiciones sobre aceptación que figuran en la sección 4.A. (i) (b) de los Principios Generales del Codex Alimentarius.

1. ÁMBITO

Esta Norma se aplica a la Mozzarella destinada al consumo directo o para procesamiento ulterior, de conformidad con la descripción de la Sección 2 de esta Norma.

2. DESCRIPCIÓN

La Mozzarella es un queso no madurado conforme con la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) y la Norma para Queso no Madurado Incluido el Queso Fresco (CODEX STAN XXX-2001). Se trata de un queso suave y elástico con una estructura fibrosa de largas hebras de proteínas orientadas en paralelo sin restos de gránulos de cuajada. El queso no tiene corteza* y se le puede dar diversas formas.

La Mozzarella con un alto contenido en humedad es un queso blando con capas superpuestas que pueden formar bolsas que contengan un líquido de apariencia lechosa. Puede envasarse con o sin el líquido. El queso presenta una coloración blanquecina.

La Mozzarella con un contenido bajo en humedad es un queso homogéneo firme sin agujeros que puede rallarse.

La Mozzarella se elabora mediante el proceso de "pasta filata", que consiste en calentar la cuajada de un valor pH adecuado para su procesamiento ulterior, amasándola y estirándola hasta que quede suave y sin gránulos. La cuajada, aún caliente, es cortada y colocada en moldes y luego se enfría para que adquiera firmeza. Se permiten otras técnicas de procesamiento, que den al producto final las mismas características fisicas, químicas y organolépticas. [N del T: "requesón" se cambió por "cuajada".]

*) El queso ha sido mantenido de tal manera que no se ha desarrollado una corteza (queso sin corteza)

3. COMPOSICIÓN ESENCIAL Y FACTORES DE CALIDAD

3.1 MATERIAS PRIMAS

Leche de vaca, búfala o su combinación, así como los productos obtenidos de esas leches.

3.2 INGREDIENTES PERMITIDOS

- Cultivos de bacterias inocuas del ácido láctico y/o productoras de sabor y cultivos de otros microorganismos inocuos;
- Cuajo u otras enzimas coagulantes inocuas y aptas;
- Cloruro de sodio;
- Vinagre;
- Agua potable;
- Harinas y almidones de arroz, maíz, trigo y patata: No obstante las disposiciones en la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 1978, Rev. 2-2001), estas sustancias pueden utilizarse en la misma función como agentes antiaglomerantes para tratamiento de la superficie, únicamente, de Mozzarella con un bajo contenido de humedad cortada, cortada en lonchas y rallada, siempre que se añadan únicamente en cantidades funcionalmente necesarias como exigen las buenas prácticas de fabricación (BPF GMP por sus siglas en inglés), teniendo en cuenta toda utilización de los agentes antiaglomerantes enumerados en la sección 4.

3.3 COMPOSICIÓN

Constituyente lácteo:	Contenido mínim	o Contenido máx	imo Nive	l de referencia (m/m):
	<u>(m/m):</u>	<u>(m/m):</u>		
Grasa láctea en				
extracto seco:				
- con alto contenido	20%	No restri	ngido	40% a 50%
de humedad				
- con bajo contenido	2%	No restri	ngido	40% a 50%
de humedad				
Extracto seco:	Dependiendo del co	ontenido de grasa e		gún la tabla siguiente.
	Contenido de grasa en	extracto seco	Contenido de ex	ktracto seco mínimo
	<u>(m/m):</u>			<u>diente (m/m):</u>
		Co	on bajo contenido	Con alto contenido en
			en humedad	humedad:
-	gual o superior al 2% pero		31%	-
_	gual o superior al 10% per		34%	-
	gual o superior al 20% per		36%	24%
	gual o superior al 30% per		39%	26%
_	gual o superior al 40% per		42%	29%
	gual o superior al 45% per		45%	31%
_	gual o superior al 50% per	o inferior al 60%:	47%	34%
ΙĘ	gual o superior al 60%:		53%	38%

Las modificaciones en la composición que excedan los mínimos o máximos especificados anteriormente para la grasa láctea y el extracto seco no se consideran acordes con lo dispuesto en la sección 4.3.3 de la Norma General del Codex para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999).

4. ADITIVOS ALIMENTARIOS

Solamente pueden utilizarse los aditivos alimentarios enumerados a continuación y únicamente dentro de los límites especificados.

N^o	Nombre del aditivo alimentario		Nivel máximo
	Colorantes (para coincidir con las características de		
	color, según se describe en la Sección 2)		
101(ii)	Cúrcuma		Limitado por las BPF
101	Riboflavinas		Limitado por las BPF
140	Clorofila		Limitado por las BPF
141	Clorofilas al cobre		15 mg/kg
160a(i)	Carotenos (sintéticos)		25 mg/kg
	Carotenos (vegetales)		600 mg/kg
160b	Extractos de Anato		10 mg/kg de queso basado en
			bixina/norbixina
160c	Oleorresinas de pimentón dulce (paprika)		Limitado por las BPF
160e	β-apo-8'-carotenal		35 mg/kg
160f	Éster etílico y metílico del ácido β-apo-8' caroténico		35 mg/kg
171	Bióxido de titanio		Limitado por las BPF
	Reguladores de la acidez		
170	Carbonatos de calcio)	
325	Lactato de sodio)	Limitado por las BPF
326	Lactato de potasio)	_
327	Lactato de calcio)	
339	Fosfatos de sodio)	3 g/kg, por separado o en
340ii	Ortofosfatos de dipotasio)	combinación
341	Fosfatos de calcio)	expresado como P ₂ O ₅ *
500	Carbonatos de sodio)	
501	Carbonatos de potasio)	Limitado por las BPF
504	Carbonatos de magnesio)	

575	Glucono-delta-lactona (GDL))	
	Ácidos		
260	Ácido acético glacial)	
270	Ácido láctico (L-, D- y DL-))	
296	Ácido málico (DL-))	Limitado por las BPF
330	Ácido cítrico)	
338	Ácido ortofosfórico		2 g/kg, expresado como P ₂ O ₅ *
507	Ácido hidroclórico		Limitado por las BPF
Queso	en lonchas, cortado, picado o rallado		•
	Agentes antiaglomerantes (únicamente para el		
	tratamiento de superficie de Mozzarella con bajo		
	contenido de humedad)		
460	Celulosa		Limitado por las BPF
551	Dióxido de silicio amorfo)	•
552	Silicato de calcio)	10 g/kg por separado o en
553	Silicatos de magnesio)	combinación
554	Aluminosilicato de sodio)	Silicatos calculados como dióxido de
555	Aluminosilicato de potasio)	silicio
556	Silicato de calcio y aluminio)	
559	Silicato de aluminio)	
560	Silicato de potasio)	
	Conservadores		
200	Ácido sórbico)	
202	Sorbato de potasio)	1 g/kg de queso,
203	Sorbato de calcio)	expresado como ácido sórbico
280	Ácido propiónico)	
281	Propionato de sodio)	Limitado por las BPF
282	Propionato de calcio)	
283	Propionato de potasio)	
*	*) La cantidad total de P ₂ O ₅ no deberá exceder los 3g/kg.		

5. CONTAMINANTES

5.1 METALES PESADOS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

5.2 RESIDUOS DE PESTICIDAS

Los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma satisfarán los límites máximos de residuos establecidos por la Comisión del Codex Alimentarius.

6. HIGIENE

- **6.1** Se recomienda que los productos contemplados por las disposiciones de esta Norma se preparen y manipulen de acuerdo con las secciones apropiadas del Código Internacional de Prácticas Recomendadas; Principios Generales de Higiene de los Alimentos (CAC/RCP 1-1969, Rev. 3 -1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B), y otros textos del Codex relevantes como los Códigos de Prácticas de Higiene y los Códigos de Prácticas.
- **6.2** Los productos contemplados en esta norma, desde la producción de las materias primas hasta su punto de consumo, deberán someterse a una combinación de medidas de control, que pueden incluir, por ejemplo, la pasteurización, y dichas medidas deberán demostrarse para lograr el nivel adecuado de protección de la salud pública.
- **6.3** Los productos satisfarán todos los criterios microbiológicos establecidos de acuerdo con los Principios para el Establecimiento y Aplicación de Criterios Microbiológicos para los Alimentos (CAC/GL 21-1997, *Codex Alimentarius*, Volume 1B).

7. ETIQUETADO

Además de las disposiciones de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y la Norma General para la Utilización de Términos Lácteos (CODEX STAN 206-1999), se aplican las siguientes disposiciones específicas:

7.1 DENOMINACIÓN DEL ALIMENTO

El uso de la denominación es una opción que puede ser elegida sólo si el queso cumple con esta norma. Cuando no se utilice la denominación para un queso que cumpla con esta norma, se aplicarán las disposiciones de denominación de la Norma General para el Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001).

La denominación Mozzarella puede aplicarse de conformidad con la sección 4.1 de la Norma General del Codex para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados, siempre que el producto sea conforme a esta Norma.

La designación de la Mozzarella con un alto contenido en humedad irá acompañada de un término calificador que describa la verdadera naturaleza del producto.

La designación de productos en los cuales el contenido en grasa es inferior o superior a la referencia, pero superior al mínimo absoluto especificado en la sección 3.3 de esta Norma, estará acompañada de una explicación correspondiente que describa la modificación realizada o el contenido en grasa (expresado como grasa en extracto seco o como porcentaje por masa), ya sea como parte de la denominación, o en un lugar destacado dentro del mismo campo visual. Son calificadores apropiados los términos caracterizadores adecuados descritos en la Sección 7.3 de la Norma General para Queso (CODEX STAN A-6 – 1978, Rev. 2-2001) o una declaración de propiedades nutritivas conforme a las Directrices para la Utilización de las Declaraciones de Propiedades Nutritivas (CAC/GL 023 – 1997, *Codex Alimentarius* Volume 1A)*.

*) La referencia para los fines de las declaraciones de propiedades nutritivas comparativas, será el contenido mínimo en grasa del 40% de grasa en extracto seco.

La designación puede utilizarse también para productos cortados, cortados en lonchas, picados o rallados, elaborados a partir de queso que sea de conformidad con esta Norma.

7.2 PAÍS DE ORIGEN

Se declarará el país de origen (es decir, el país de elaboración del queso, no el país donde se originara la denominación). Cuando el producto sea sometido a transformaciones sustanciales* en otro país, se considerará país de origen, en el etiquetado, aquel en el que se llevaron a cabo las transformaciones.

*) Por ejemplo, [el reenvasado, cortado, cortado en lonchas, picado y rallado – redacción bajo revisión] no se consideran transformaciones sustanciales.

7.3 DECLARACIÓN DEL CONTENIDO DE GRASA LÁCTEA

El contenido en grasa láctea se declarará en forma aceptable para el país de venta al consumidor final, ya sea como (i) porcentaje sobre la masa, (ii) como porcentaje de grasa en extracto seco, o (iii) como gramos por porción expresados en la etiqueta, siempre que se especifique el número de porciones.

7.4 ETIQUETADO DE ENVASES NO DESTINADOS A LA VENTA EN DETALLE

La información especificada en la sección 7 de esta Norma y las Secciones 4.1 a 4.8 de la Norma General para el Etiquetado de los Alimentos Preenvasados (CODEX STAN 1-1985, Rev.1-1991; *Codex Alimentarius*, Volumen 1A) y, en caso necesario, las instrucciones de almacenamiento, se ofrecerán ya sea en el envase o en documentos adjuntos, exceptuando la denominación del producto, identificación del lote, y el nombre del fabricante o envasador que aparecerán en el envase; en caso de carecer de envase, deben aparecer sobre el producto mismo. Sin embargo, la identificación del lote y el nombre y la dirección pueden sustituirse por una marca identificativa, siempre que dicha marca sea fácilmente identificable en los documentos adjuntos.

8. MÉTODOS DE TOMA DE MUESTRAS Y ANÁLISIS

Véase el Volumen 13 del Codex Alimentarius.

Determinación de equivalencia entre el procesamiento denominado "pasta filata" y otras técnicas: Identificación de la estructura típica por microscopía confocal de barrido con láser.

INFORMACIÓN SOBRE MODELOS TRADICIONALES DE ELABORACIÓN DE MOZZARELLA

La información siguiente está destinada a la aplicación voluntaria por parte de la industria, no a la aplicación por parte de los gobiernos.

Si algún país miembro identificara algún objetivo u objetivos legítimos para mantener o introducir reglamentaciones nacionales referidas a temas considerados en este Anexo, se tomarán en cuenta las siguientes disposiciones.

MOZZARELLA CON ALTO CONTENIDO EN HUMEDAD

- 1. MÉTODO DE ELABORACIÓN
- 1.1 Los principales microorganismos del cultivo son Streptococcus thermophilus y/o Lactococcus spp.
- 1.2 Los productos elaborados con leche de búfala deberán salarse en salmuera fría.